

para los procesos indicados a continuación, serán atendidos dentro de un plazo máximo de 90 días naturales:

- a. Aneurismas de indicación no urgente.
- b. Patología arterial periférica isquémica aguda.
- c. Fístulas arteria-venosas para diálisis.
- d. Cirugía cardiaca valvular.
- e. Cirugía coronaria.

2. Los pacientes que requieran atención sanitaria especializada a través de intervenciones quirúrgicas programadas y no urgentes para los procesos indicados a continuación, serán atendidos dentro de un plazo máximo de 60 días naturales:

- a. Desprendimiento de retina.
- b. Vitrectomía.

3. Los pacientes que requieran atención sanitaria especializada a través de intervenciones quirúrgicas programadas y no urgentes para los procesos indicados a continuación, serán atendidos dentro de un plazo máximo de 30 días naturales:

- a. Cirugía de exéresis de procesos tumorales malignos.

#### Artículo 3. Primeras Consultas Externas.

Los pacientes que requieran atención sanitaria especializada a través de primeras consultas externas programadas y no urgentes, con sospecha fundamentada en criterios clínicos de enfermedad oncológica, serán atendidos dentro de un plazo máximo de 30 días naturales.

#### Artículo 4. Pruebas diagnósticas/terapéuticas.

Los pacientes que requieran atención sanitaria especializada a través de pruebas diagnósticas y terapéuticas programadas y no urgentes, con sospecha fundamentada en criterios clínicos de enfermedad oncológica, serán atendidos dentro de un plazo máximo de 15 días naturales.

Disposición Adicional Única. Se añade un apartado 5 al artículo 12 del Decreto 6/2006, de 10 de enero, por el que se regula el procedimiento y los requisitos del reintegro de gastos de productos farmacéuticos, ortoprótesis y asistencia sanitaria, así como de las ayudas por desplazamiento y estancia, con la siguiente redacción:

“5. Excepcionalmente se podrán autorizar gastos de desplazamientos dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura a aquellos pacientes susceptibles de precisar continuidad asistencial por haber sido sometidos a algún tipo de trasplante”.

Disposición final primera. Se faculta a la Consejería de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de julio de 2006.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

## CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

*DECRETO 133/2006, de 11 de julio, por el que se modifican el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Coordinación Presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 125/1997, de 21 de octubre, por el que se constituyen sucursales de la Caja de Depósitos.*

El régimen actual del procedimiento de Anticipo de Caja Fija viene planteando algunas dificultades a los centros gestores por varios motivos.

En primer lugar, por el nivel de recursos monetarios requeridos para realizar determinados pagos por el procedimiento de Anticipo de Caja Fija. Para solventar estos inconvenientes, el artículo 45.4. del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Coordinación Presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura ya establece la posibilidad de elevar el porcentaje inicial de provisión de fondos que actualmente es del 7% del total de los créditos del Capítulo Segundo, con un porcentaje que puede llegar hasta el 20% del presupuesto estimado de las unidades periféricas. A pesar de ello, en aquellas Consejerías que no disponen de unidades territoriales o en las que determinadas partidas de gasto suponen en algunos momentos puntuales elevados desembolsos, esta solución resulta insuficiente, por lo que se considera necesario prever nuevas posibilidades para la realización puntual de los pagos a atender por este procedimiento de Anticipo de Caja Fija.

En segundo lugar, por la limitación del procedimiento a gastos del Capítulo Segundo, lo que imposibilita su aplicación a los gastos de formación y perfeccionamiento del personal, que demandan este procedimiento para lograr una ágil gestión de los mismos por parte de los organismos responsables.

Por otra parte, el Capítulo III del Decreto 25/1994 regula la Caja de Depósitos de la Comunidad, en la que se situarán los fondos y valores que sean precisos para afianzar el cumplimiento de los contratos celebrados con la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o sus Organismos Autónomos, entre otros afianzamientos que también recoge el artículo 17 del citado Decreto. No obstante, el volumen de garantías formalizadas en la Caja de Depósitos justificó la aprobación del Decreto 125/1997, de 21 de octubre, por el que se constituyen sucursales de la Caja de Depósitos en los Servicios Fiscales Territoriales de Badajoz y Cáceres, y en el Organismo Pagador de los Gastos del FEOGA Garantía, éste último en cuanto a los afianzamientos que afecten a su gestión. En estos momentos, la actividad generada por el Servicio Extremeño de Salud, en cuanto al volumen de contrataciones efectuadas y las características derivadas de su especial funcionamiento, está ocasionando distorsiones en el momento en que procede la cancelación de las garantías depositadas en la Caja de Depósitos, la cual se hizo receptora de éstas desde el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma.

Por ello, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 19, 36.d) y 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Hacienda y Presupuesto, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 1 de julio de 2006,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Coordinación Presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, (D.O.E. n.º 24, de 1 de marzo).

Uno. Se modifica el artículo 45 del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Coordinación Presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que queda redactado como sigue:

“1. Son anticipos de caja fija las provisiones de fondos que se realicen a las cuentas autorizadas para la atención inmediata y posterior aplicación al Capítulo Primero de gastos de personal

destinados a formación y perfeccionamiento y al Capítulo Segundo de gastos corrientes en bienes y servicios, del presupuesto del año en que se realicen de gastos periódicos, repetitivos o de pequeña entidad.

Dichos anticipos no tendrán la consideración de pagos a justificar.

2. Los anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones no presupuestarias y su cuantía global no podrá exceder, para cada Consejería, del 7 por 100 del total del crédito correspondiente al Capítulo Primero de gastos de personal destinados a formación y perfeccionamiento y al Capítulo Segundo de gastos corrientes en bienes y servicios, de los presupuestos de gastos en cada momento.

3. La expedición de las órdenes de pago resultante de las operaciones a que se refiere el número anterior, habrá de acomodarse al plan de disposición de fondos a que alude el apartado 2 del artículo 37.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, y a propuesta de las Consejerías interesadas, por resolución del Consejero de Hacienda y Presupuesto podrá elevarse la remisión inicial del 7% hasta un porcentaje que puede alcanzar el total del crédito correspondiente a las aplicaciones presupuestarias que son atendibles mediante anticipo de caja fija. La resolución del Consejero de Hacienda y Presupuesto determinara este porcentaje.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 46 del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Coordinación Presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que queda redactado como sigue:

“2. Se realizarán con cargo a anticipo de Caja fija obligatoriamente los pagos inferiores a 3.005,06 euros, y potestativamente los superiores a esta cuantía destinados a gastos de formación y perfeccionamiento de personal, gastos de comunicaciones postales o telefónicas, energía eléctrica, combustible, indemnizaciones por razón del servicio, alquileres, mantenimiento, seguros, productos alimenticios, transporte escolar y comedores”.

Artículo segundo. Modificación del Decreto 125/1997, de 21 de octubre, por el que se constituyen sucursales de la Caja de Depósitos.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 del Decreto 125/1997, de 21 de octubre, por el que se constituyen sucursales de la Caja de Depósitos (D.O.E. n.º 126, de 28 de octubre), con la siguiente redacción:

“1.3.- El Organismo Autónomo Servicio Extremeño de Salud en cuanto a los afianzamientos que afecten a su gestión”.

Disposición final. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de julio de 2006.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,  
JOSÉ MARTÍN MARTÍN

*DECRETO 134/2006, de 11 de julio, por el que se fijan los precios públicos de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en la Universidad de Extremadura para el curso académico 2006/2007.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece que los precios públicos y derechos por servicios académicos conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites establecidos por el Consejo de Coordinación Universitaria.

El Consejo de Coordinación Universitaria, en sesión de su Comisión de Coordinación del día 30 de mayo de 2006, acordó fijar los límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2006/2007, incrementando los establecidos para el curso 2005/2006 entre un límite mínimo representado por el porcentaje de aumento experimentado por el índice de precios al consumo nacional desde el 30 de abril de 2005 al 30 de abril de 2006; es decir, el 3,9 por ciento, y un límite máximo representado por el resultante de incrementar en cuatro puntos dicho límite.

En este contexto normativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma, a iniciativa de la Consejería de Educación, y a propuesta de la de Hacienda y Presupuesto, coherentemente con los objetivos del Programa de corrección de desigualdades en el acceso a la educación, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura acuerda establecer los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos en la Universidad de Extremadura, para el curso 2006/2007, como resultado de actualizar las establecidas en el

presente curso 2005/2006, mediante la aplicación del incremento mínimo acordado por el Consejo de Coordinación Universitaria, 3,9 por ciento, tanto para matriculaciones, como evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría.

En su virtud, a iniciativa de la Consejera de Educación, y a propuesta del Consejero de Hacienda y Presupuesto, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 11 de julio de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto regula los precios públicos a satisfacer en el curso académico 2006/2007 por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Extremadura, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

Artículo 2. Enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes hayan sido aprobados por la Universidad de Extremadura y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo al grado de experimentalidad, según el Anexo I, que corresponda a las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matriculas y de acuerdo con las tarifas del Anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto. En el caso de programas de doctorado y estudios conducentes al título de máster el valor del crédito será el que figura también en el Anexo II.

2. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida, considerando la titulación en que se oferten dichas materias, con independencia de la titulación que se desee obtener.

En el caso de materias de libre elección creadas exclusivamente con esta finalidad, se aplicará la tarifa correspondiente a grado de experimentalidad 4.

Artículo 3. Matriculas por materias, asignaturas, disciplinas o créditos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de este Decreto, los alumnos podrán matricularse del número